

primer período de vigencia, bien prorrogados tácitamente, y alcanzará a aquellos cuyos gastos de explotación hayan experimentado una elevación que exceda del 15 por 100 sobre los que tenían en 31 de diciembre de 1978, o en el momento de la contratación si ésta fue posterior a dicha fecha.

3.º El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato, incrementado con los aumentos acordados y diligenciados en el mismo, y el período revisable el comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de igual año.

4.º 1. El Director general de Correos y Telecomunicación, previo informe de la Asesoría Jurídica respecto al derecho de cada solicitante a la revisión, acordará el incremento máximo de un 16,52 por 100 del precio de los contratos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando la revisión resultare de cuantía superior al 20 por 100 por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4 del Decreto de 4 de abril de 1952 y el importe del contrato fuere superior a 100.000.000 de pesetas, la modificación habrá de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

5.º A aquellos contratos que entraron en vigor en 1979 se les aplicará la parte proporcional al tiempo transcurrido. Si el porcentaje de elevación no supera el 15 por 100, el coeficiente correspondiente se reservará para la próxima revisión de precios.

6.º Acordada la elevación de precio, se diligenciará ésta en el contrato, consignando la cuantía del incremento y el nuevo precio resultante, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento, que será la de 1 de enero de 1980, quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el abono de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que proceda.

7.º Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión solicitarán ésta mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, que cursarán a través de la Subdelegación de Comunicaciones de la provincia respectiva.

Las instancias serán remitidas por las Subdelegaciones Provinciales a la Dirección General de Correos y Telecomunicación dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, acompañadas de informes en los que conste si el servicio a que se refieren se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las condiciones estipuladas.

DISPOSICION FINAL

Conocido el importe total a que ascienden las revisiones acordadas, se solicitará por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el oportuno suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

14044 ORDEN de 27 de junio de 1980 reguladora de las autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981.

Ilustrísimo señor:

La situación económica que afecta a amplios sectores de la economía y, lógicamente, al transporte de mercancías por carretera se ha agudizado en los últimos meses. Ello hace necesario continuar con el régimen de regulación que se ha venido manteniendo por las sucesivas Ordenes ministeriales de contingentación, evitando las competencias ruinosas y la escasa utilización del parque de vehículos.

No es menos cierto que el incremento del precio del gasóleo también repercute en las tarifas del transporte y que sólo un control eficaz de la oferta puede ayudar de modo efectivo al cumplimiento de los precios justos del coste del transporte.

Por todo ello el Ministerio de Transportes y Comunicaciones entiende que debe restringirse al máximo el número de nuevas autorizaciones para los próximos doce meses. Con ello se facilitará la reconversión de vehículos haciéndolos más adecuados a la mercancía a transportar, lo que redundará en un mejor aprovechamiento de la energía.

También, al permitir de modo restringido el cambio de ámbito de algunas de las autorizaciones existentes, se contribuye a una mejor ordenación del sector en relación con la restricción efectiva en la concesión de nuevas autorizaciones.

Es necesario, también, considerar los vehículos especiales

y de modo singular los destinados al transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta la puesta en vigor de las nuevas normas que regulan esta clase de transporte.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981, no se concederán nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de peso máximo autorizado superior a dos toneladas, excepto en los supuestos que se contemplan en esta Orden.

Art. 2.º Quedan excluidas de lo previsto en el artículo anterior las autorizaciones que se expidan para los siguientes vehículos:

1. Acondicionados permanentemente para basuras.
2. Acondicionados permanentemente para transporte blindado de valores.
3. Acondicionados permanentemente para el transporte de ganado vivo.
4. Los que llevan unidos de forma permanente máquinas o instrumentos destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, limpieza de pozos negros, etc.
5. Especiales de las siguientes características:

a) Cisternas autoportantes o fijas de características definidas en los marginales 10.102 del Reglamento T. P. C. y del Acuerdo A. D. R.

Para que una cisterna autoportante o fija pueda considerarse incluida en este artículo, deberá cumplimentar lo establecido en el T. P. C. y el A. D. R., apéndice R-3 (239.999), presentando el interesado un certificado por cada vehículo, expedido por el Ministerio de Industria y Energía (anexos 1 y 2).

b) Los de temperatura dirigida, que deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Percederas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, que se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria y Energía, del cual se adjunta fotocopia anexo 3.

6. Portavehículos.

Se consideran «portavehículos» aquellos vehículos cuyas estructuras aligeradas con respecto a la carga estén constituidas por vigas carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan, y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

7. Capitonés.

Capitonés especialmente acondicionados para mudanzas y sólo para aquellas Empresas que justifiquen debidamente ejercer dicha actividad con una antigüedad de dos años, como mínimo.

Art. 3.º Para la obtención de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, los solicitantes deberán ser titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de más de seis toneladas métricas de peso máximo autorizado.

La validez de las autorizaciones otorgadas para los vehículos a que se refiere el artículo 2.º quedará condicionada a que los vehículos permanezcan sin alteración de ninguna de las características que determinaron su otorgamiento, salvo las motivadas por disposiciones legales o técnicas que sean de obligado cumplimiento.

Las autorizaciones otorgadas para los vehículos especiales a que se refiere el artículo anterior no se considerarán válidas a efectos de solicitar cualquier otra sometida a contingentación.

Las solicitudes de las autorizaciones que regula el artículo 2.º se presentarán ante el órgano administrativo competente por razón del lugar de residencia del vehículo y el ámbito de la autorización que se solicita.

El plazo para la presentación de solicitudes será el mismo que el de la vigencia de esta Orden.

Art. 4.º Los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito comarcal podrán solicitar su sustitución por otras de ámbito nacional de acuerdo con los siguientes cupos y condiciones:

1.º Para titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de peso máximo autorizado superior a seis toneladas y ámbito comarcal: 1.000 autorizaciones nacionales.

2.º Para titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de más de dos toneladas de peso máximo autorizado y que no excedan de seis toneladas: 2.000 autorizaciones nacionales.

Para poder acceder a estos cupos se deberá acreditar una antigüedad como titular de las autorizaciones superior a cinco años.

Las solicitudes se podrán presentar en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Orden, para cada cupo.

Las solicitudes de las autorizaciones que regula este artículo se presentarán ante el órgano administrativo competente por razón de lugar de residencia del vehículo y el ámbito de la autorización.

El número de autorizaciones a otorgar se distribuirá por provincias según el criterio de proporcionalidad al número de autorizaciones existentes para cada una de los cupos de acuerdo con el peso máximo autorizado, ámbito comarcal y antigüedad superior a cinco años.

Art. 5.º La Dirección General de Transportes Terrestres queda facultada para otorgar nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías a las Empresas transportistas, incluso las que revistan la forma legal de Cooperativas, que dispongan en propiedad de veinticinco vehículos, como mínimo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Se otorgará una autorización de ámbito nacional en sustitución de dos de cualquier ámbito correspondientes a otros tantos vehículos que hayan sido definitivamente dados de baja, lo que se acreditará mediante certificación expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que dicha sustitución pueda suponer aumento de toneladas ofertadas.

2.º Las autorizaciones de los vehículos a sustituir deberán estar al corriente de su visado anual.

Art. 6.º Las nuevas autorizaciones que se expidan en los supuestos de novación subjetiva u objetiva o de rehabilitación administrativa de una autorización anterior no se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 1.º de esta Orden.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- a) Transmisión de los vehículos a una persona natural o jurídica.
- b) Transmisión de los vehículos por el titular en favor de sus herederos.
- c) Participación en una Sociedad en constitución o ya constituida.
- d) Sustitución de un vehículo por otro.
- e) Modificación de tara o carga.
- f) Cambio de residencia.
- g) Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.
- h) Rehabilitación de la autorización, en caso de incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual.

Las nuevas autorizaciones que en estos supuestos se expidan serán de la misma clase y ámbito que aquellas de las que traigan causa. Se exceptúa de lo dispuesto, respecto a la igualdad de ámbito, el supuesto g).

Art. 7.º La novación subjetiva de una autorización, por cambio de propiedad del vehículo, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º La transmisión inter vivos deberá hacerse a favor de una Empresa transportista que en el momento de la adquisición sea titular de autorizaciones de transporte público de cualquier ámbito o clase para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.

2.º La transmisión inter vivos de vehículos de más de dos toneladas de peso máximo autorizado y que no excedan de seis, deberá hacerse a favor de una Empresa transportista que en el momento de la adquisición sea titular de autorizaciones de transporte público de cualquier ámbito o clase para vehículos de más de dos toneladas de peso máximo autorizado.

3.º La transmisión a favor de los herederos dará lugar a la expedición de nuevas autorizaciones a nombre de los mismos, sin que sea necesario que éstos gocen de la condición de transportista. La transmisión puede ser:

a) Inter vivos, siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario o beneficiarios de la transmisión tenga el carácter, en su caso, de herederos forzosos.
2. Que el titular de las autorizaciones renuncie con carácter definitivo a la condición de transportista, transmitiendo todas las tarjetas de que es titular.

b) Mortis causa: En este caso tendrán derecho a cambio de titularidad los herederos forzosos.

4.º La aportación efectuada a favor de una persona jurídica no transportista requerirá la previa renuncia a la condición de transportista de mercancías del aportante a favor de la persona jurídica beneficiaria de la aportación, que quedará subrogada en la referida condición.

Art. 8.º La novación subjetiva de una autorización por sustitución de vehículo requerirá que el vehículo aportado sea más moderno que el sustituido y que su antigüedad de matriculación no exceda del plazo máximo de visado de la correspondiente autorización de transporte.

El nuevo vehículo o la documentación acreditativa de su adquisición deberá aportarse en un plazo no superior a seis meses desde que se otorgó la reserva de sustitución.

Art. 9.º Las nuevas autorizaciones de ámbito nacional, comarcal y local para vehículos de más de seis toneladas de peso

máximo autorizado que pudieran otorgarse al amparo de lo dispuesto en esta Orden, y las expedidas en los supuestos d) y g) del artículo 6.º, podrán ser visadas anualmente durante un plazo de ocho años, contados desde la matriculación del vehículo.

Las autorizaciones en vigor correspondientes a vehículos de peso máximo autorizado que no excedan de seis toneladas continuarán con los plazos máximos de visado de ocho, diez y doce años para las autorizaciones de ámbito nacional, comarcal y local, respectivamente.

Vencidos los plazos previstos en los párrafos anteriores, el titular de las autorizaciones podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas de las mismas, acompañando certificación favorable de la inspección técnica periódica expedida por el Organismo competente, solicitándolo ante el órgano administrativo que corresponda por razón del lugar de residencia del vehículo y el ámbito de la autorización que posea.

No obstante lo anteriormente indicado, atendiendo principalmente a razones de seguridad y de ahorro energético, los vehículos que superen los diez años de antigüedad deberán necesariamente ser examinados en las estaciones ITV para obtener la certificación de aptitud técnica preceptiva para la prórroga anual de la tarjeta.

Art. 10. La rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado anual dentro del plazo reglamentario, cualquiera que sea la causa, se otorgará por el órgano administrativo competente por razón del lugar de residencia del vehículo y ámbito de la autorización, siempre que se justifique de modo satisfactorio la imposibilidad de haber visado dentro del plazo y se solicite durante el año natural en que correspondía efectuarlo.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe de la Junta Consultiva.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial será de aplicación en todo el territorio español, excepto en las islas Canarias, sin perjuicio de las disposiciones que se dictaren en el ámbito de sus competencias por las autoridades autonómicas.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

(Continuará.)

14045 ORDEN de 27 de junio de 1980 reguladora de las autorizaciones de transporte público de viajeros por carretera para el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981.

Ilustrísimo señor:

Las sucesivas Ordenes ministeriales que desde el año 1971 han venido regulando el otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera, han establecido determinados cupos de nuevas autorizaciones de la clase indicada, fijados como consecuencia de la estimación de unos índices de crecimiento razonables para el subsector de transporte de viajeros en autobuses, durante el período de tiempo considerado en cada una de esas disposiciones.

Tal modo de proceder, impuesto por la situación económica del país a lo largo de los citados años, ha dado lugar a un contingente de crecimiento acumulativo del parque de vehículos de viajeros de servicio público discrecional, cuya oferta total de plazas, atendiendo la evolución previsible de las diversas magnitudes macroeconómicas, y especialmente el producto interior bruto durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981, se estima suficiente para absorber las previsiones de la demanda.

Por ello, la procedencia de disponer la contingencia con crecimiento cero para el plazo señalado, con el fin de evitar competencias ruinosas y escasa utilización del parque de vehículos. No obstante, excepcionalmente, se ha previsto el otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional a Empresas transportistas de determinada dimensión, con sujeción a las reglas que al respecto se señalan, buscando así incentivar la modernización y racionalización de sus flotas de autobuses.

Asimismo, cabe anotar, como novedad, que se ha estimado preciso controlar la posterior utilización, conforme al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y a la presente Orden, de aquellos vehículos que, con oca-